

«LAS MALVINAS SON ARGENTINAS»: NEUTRALIDAD POLÍTICA, IUS PUNIENDI FEDERATIVO Y JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA COPA MUNDIAL DE LA FIFA 26

*Un análisis del artículo 34.3 del Reglamento del Mundial y del artículo 13.2.c) del Código
Disciplinario de la FIFA a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo*

Miguel Ángel Galán Castellanos

Presidente de CENAFE. Graduado en Derecho

Resumen: La exhibición por varios internacionales argentinos de una pancarta con la leyenda «Las Malvinas son argentinas» tras la semifinal de la Copa Mundial de la FIFA 26 disputada en Atlanta el 15 de julio de 2026 reabre, en el escenario de máxima exposición del fútbol mundial, el debate sobre el alcance del deber de neutralidad política en competición. En el presente trabajo analizo, en primera persona y desde una perspectiva estrictamente técnico-jurídica, la tipicidad de la conducta conforme al artículo 34.3 del Reglamento para la Copa Mundial de la FIFA 26™ y a los artículos 13, 17, 6, 25 y 26 del Código Disciplinario de la FIFA, la doble vía de imputación —personal y federativa— que resulta de los artículos 5.1 y 5.3.a) del Reglamento del torneo, y el previsible desenlace sancionador a la luz de los precedentes de la Comisión Disciplinaria (AFA 2014; Rusia 2018) y de la doctrina del TAS en materia de responsabilidad objetiva y proporcionalidad.

Palabras clave: neutralidad política; Código Disciplinario de la FIFA; Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA 26; artículo 34.3; responsabilidad federativa; TAS; proporcionalidad; reincidencia; libertad de expresión del deportista.

I. PLANTEAMIENTO: POR QUÉ ESTE CASO IMPORTA AL DERECHO DEPORTIVO

Pocas horas después de que Argentina certificara su pase a la final del Mundial 2026 al imponerse por 2-1 a Inglaterra, la imagen que recorrió el planeta no fue la del gol decisivo, sino la de varios futbolistas albicelestes —entre ellos Giovani Lo Celso, Lisandro Martínez y Cristian Romero— desplegando sobre el césped del estadio de Atlanta una pancarta con la leyenda «Las Malvinas son argentinas». El elemento, según la información disponible, fue introducido por aficionados desde la grada y entregado a los jugadores, que lo asumieron y exhibieron durante la celebración, pese a que el dispositivo de seguridad acordado entre la FIFA y las autoridades estadounidenses había prohibido expresamente el acceso al recinto de banderas, camisetas o carteles alusivos a las Islas Malvinas/Falklands o al conflicto bélico de 1982.

Sostengo desde el inicio una premisa que desarrollaré a lo largo de estas páginas: el caso no plantea, en rigor, un problema de tipicidad —que a mi juicio es clara— sino un problema de consecuencias jurídicas, es decir, de individualización y proporcionalidad de la sanción. La cuestión verdaderamente relevante no es si la conducta infringe la normativa FIFA (la infringe), sino si el órgano disciplinario puede, sin quebrar su propia práctica sancionadora ni la doctrina consolidada del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS), ir más allá de la respuesta pecuniaria tradicional e imponer suspensiones deportivas con eficacia sobre la final del torneo. Adelanto mi conclusión: puede en abstracto, pero no debe, y si lo hiciera se expondría a una revisión arbitral con serias probabilidades de éxito para la defensa.

El interés doctrinal del supuesto es triple: permite examinar por vez primera en sede aplicativa el artículo 34.3 del Reglamento para la Copa Mundial de la FIFA 26™, aprobado por el Consejo de la FIFA el 9 de mayo de 2025 (art. 52); obliga a articular con rigor la relación entre la norma de conducta de la competición (*lex specialis*) y el tipo sancionador del Código Disciplinario (*lex generalis*); y el precedente directo de 2014 —la sanción a la propia AFA por idéntico lema— convierte el caso en un laboratorio perfecto para discutir el alcance de la reincidencia del artículo 26 cuando entre ambas infracciones median doce años.

II. LOS HECHOS Y SU RELEVANCIA JURÍDICA

A efectos del análisis que sigue, considero probados —sobre la información pública disponible a la fecha de redacción— los siguientes extremos: (i) la exhibición material de la pancarta por jugadores de la delegación argentina sobre el terreno de juego, una vez concluido el encuentro y durante la celebración; (ii) el origen del elemento en la grada y su entrega sobrevenida a los futbolistas; (iii) la existencia de una prohibición previa, expresa y específica del dispositivo de seguridad respecto de simbología malvinense, que califica el partido como de máxima sensibilidad; y (iv) el precedente disciplinario de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de 24 de julio de 2014, que impuso a la AFA una multa de 30.000 CHF y una reprimenda por la exhibición de una pancarta con idéntico lema antes del amistoso frente a Eslovenia disputado en La Plata el 7 de junio de 2014.

Cada uno de estos hechos despliega una función jurídica distinta: el primero integra el núcleo de la tipicidad; el segundo abre la vía de imputación federativa por conducta de los seguidores (art. 17.2.e del Código) y, a la vez, ofrece a la defensa el argumento de la espontaneidad; el tercero refuerza el elemento subjetivo y será esgrimido como factor de graduación al alza; el cuarto plantea el problema técnico de la reincidencia, al que dedicaré el apartado VII.

III. EL MARCO NORMATIVO: UNA ARQUITECTURA DE TRES NIVELES

1. El estándar material: la Regla 4 de las Reglas de Juego de la IFAB

La Regla 4 de las Reglas de Juego (edición 2025/26) prohíbe que el equipamiento contenga eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso o personal, prohibición que las aclaraciones interpretativas de la IFAB extienden a los mensajes relativos a personas, partidos, gobiernos, organizaciones o acontecimientos de esa naturaleza, con expresa invocación del respeto a las sensibilidades del adversario, de su afición y del público. Es cierto —y conviene decirlo con honestidad técnica— que una pancarta no es «equipamiento» en sentido estricto, por lo que la Regla 4 no es directamente subsumible al caso. Su valor es otro: fija el estándar material de neutralidad política absoluta sobre el terreno de juego, que la FIFA proyecta disciplinariamente sobre cualquier elemento exhibido por los jugadores en el contexto funcional del partido.

2. La *lex specialis* de la competición: los artículos 34.3 y 28.1 del Reglamento del Mundial

El artículo 34.3 del Reglamento para la Copa Mundial de la FIFA 26™ («Protocolo de partido») prohíbe la exhibición de mensajes o lemas políticos, religiosos o personales de cualquier naturaleza, en cualquier idioma o formato, por parte de jugadores y oficiales, y —esto es lo decisivo— delimita expresamente cuatro momentos protegidos: antes del partido, durante los himnos nacionales, durante el partido y después de su conclusión. La celebración postpartido sobre el terreno de juego queda, por tanto, inequívocamente comprendida en el ámbito temporal de la prohibición, cerrando de raíz cualquier estrategia defensiva construida sobre la idea de que, concluido el tiempo reglamentario, decae el control normativo sobre la conducta de los futbolistas.

En idéntica dirección, el artículo 28.1 («Aprobación de kits y colores») prohíbe a jugadores y oficiales exhibir mensajes políticos, religiosos o personales en su uniforme de juego, en su ropa exterior o formal —antes y después de jugar—, en su equipamiento e incluso en su propio cuerpo, y en cualquier actividad oficial organizada por la FIFA, incluida la zona mixta. Ambos preceptos positivizan, al nivel de la competición concreta, el estándar de neutralidad de la Regla 4 IFAB.

A mi juicio, el artículo 34.3 cumple una triple función que conviene sistematizar. **Función de concreción:** la enumeración de los cuatro momentos protegidos elimina toda incertidumbre sobre el ámbito temporal del deber de neutralidad. **Función de objetivación:** configura la mera

exhibición visible del mensaje como infracción reglamentaria *per se*, sin exigir la acreditación de un ánimo de incitar, ofender o discriminar; basta el hecho objetivo de la exhibición y el carácter político del mensaje. **Función de conexión disciplinaria:** el artículo 34.3 es una regla de conducta de la competición, no una norma sancionadora autónoma —carece de sanción tasada—, de modo que su eficacia punitiva se canaliza a través del artículo 7.3 del propio Reglamento, conforme al cual cualquier violación de este o de cualquier otro reglamento, circular, directriz, directiva o decisión de la FIFA será tratada por la Comisión Disciplinaria de conformidad con el Código Disciplinario, y del artículo 7.1, que somete las infracciones disciplinarias al Código vigente y a todas las circulares y directivas pertinentes, que las Asociaciones Miembro Participantes y los Miembros de la Delegación se comprometen a cumplir.

No debe pasarse por alto el papel de las cartas circulares en la arquitectura normativa del torneo: el artículo 7.2 habilita a la FIFA para introducir nuevas normas disciplinarias durante la competición, comunicándolas mediante circular antes del primer partido, y el artículo 10.7 remite a carta circular los detalles sobre la gestión de suspensiones y expulsiones. El bloque de legalidad disciplinaria no se agota, pues, en el Reglamento y en el Código: incorpora las circulares dictadas en su desarrollo, de observancia obligatoria ex artículo 7.1 y cuya infracción activa igualmente el artículo 7.3. Cualquier defensa rigurosa deberá reclamarlas y examinarlas antes de fijar su estrategia.

3. La *lex generalis* sancionadora: el Código Disciplinario de la FIFA (edición de mayo de 2026)

a) El tipo principal: artículo 13.2.c). El artículo 13 del Código («Conducta ofensiva y violaciones de los principios del juego limpio») permite sancionar a toda persona que «se sirva de un evento deportivo para realizar manifestaciones de índole distinta a la deportiva». La exhibición de una reivindicación de soberanía territorial en la celebración de una semifinal mundialista colma, *prima facie*, el supuesto de hecho: se instrumentaliza el mayor escaparate deportivo imaginable para vehicular un mensaje político. El artículo 13.1 sanciona, además, la vulneración de la reglamentación federativa, anudando la infracción del artículo 34.3 del Reglamento a una consecuencia disciplinaria concreta.

b) El tipo federativo accesorio: artículo 17.2.e). El artículo 17 («Orden y seguridad en los partidos») hace responsable a la federación cuando sus seguidores empleen «gestos, palabras, objetos o cualquier otro medio para transmitir mensajes improcedentes en un evento deportivo, en particular, mensajes de naturaleza política, ideológica, religiosa u ofensiva». Dado que la pancarta procedía de la grada, cabe una imputación adicional a la AFA por la conducta de su

afición, con independencia de la posterior asunción del mensaje por los jugadores: la clásica responsabilidad objetiva federativa por hechos de terceros, sobre cuya validez volveré a examinar la doctrina del TAS.

c) El tipo agravado que debe excluirse: artículo 15. El artículo 15 («Discriminación») castiga con suspensión mínima de diez partidos u otra medida adecuada a quien atente contra la dignidad o la integridad de un país, persona o colectivo mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias. Defiendo con claridad que esta calificación agravada no concurre: la leyenda «Las Malvinas son argentinas» no incorpora un insulto ni una expresión vejatoria, sino una afirmación político-territorial —jurídicamente problemática por su carácter político, no por un contenido denigratorio—, de modo que su subsunción en el artículo 15 exigiría una justificación reforzada que no se aprecia. La distinción no es menor: de ella depende que el debate sancionador se mueva en la órbita de la multa (art. 13) o en la de la suspensión deportiva prolongada (art. 15).

d) El régimen sancionador general: artículos 6 y 25. El artículo 13.2.c) no lleva aparejada sanción tasada, por lo que rige el catálogo general del artículo 6 —para personas físicas: advertencia, apercibimiento, multa, suspensión por partidos o por período determinado, entre otras; para personas jurídicas: multa, partido a puerta cerrada o con aforo limitado, disputa en campo neutral, deducción de puntos o exclusión de competiciones— y el criterio de individualización del artículo 25, conforme al cual el órgano judicial determina el tipo y la extensión de la medida atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción y a las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, pudiendo incluso prescindir de toda sanción. **e) La reincidencia: artículo 26**, que la configura como agravante cuando se comete una nueva infracción de naturaleza similar, y cuya proyección sobre el caso analizo *infra*.

4. El cierre del sistema: la responsabilidad federativa del artículo 5 del Reglamento

El artículo 5.1 del Reglamento del Mundial obliga a cada Asociación Miembro Participante a cumplir —y a garantizar que cada Miembro de su Delegación, incluidos los jugadores, cumpla— el propio Reglamento, las Reglas de Juego de la IFAB, los Estatutos de la FIFA, el Código Disciplinario, el Reglamento de Equipamiento y cualquier otra circular, directriz, directiva o decisión de la FIFA. De modo aún más contundente, el artículo 5.3.a) dispone que cada Asociación Miembro Participante será responsable de la conducta de los miembros de su Delegación. Este bloque cierra dogmáticamente la cuestión de la imputación federativa: la AFA responde de la conducta de sus jugadores por mandato reglamentario expreso, sin necesidad

de acudir a construcciones jurisprudenciales de responsabilidad objetiva. El resultado es una doble vía de imputación que estimo incontestable: personal, frente a los futbolistas que exhibieron la pancarta (art. 34.3 del Reglamento en relación con el art. 13.2.c del Código); y federativa, frente a la AFA (art. 5.3.a del Reglamento, reforzada en su caso por el art. 17.2.e del Código respecto del origen del elemento en la grada).

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA: TIPICIDAD OBJETIVA Y RELACIÓN LEX SPECIALIS / LEX GENERALIS

El mensaje «Las Malvinas son argentinas» constituye, sin margen razonable de duda, una manifestación de carácter político: una reivindicación de soberanía territorial sobre un archipiélago objeto de disputa diplomática entre la República Argentina y el Reino Unido, agravada históricamente por el conflicto armado de 1982 y exhibida, además, precisamente frente a la selección del otro Estado parte en la controversia. Si algún supuesto colma el concepto de «mensaje político» del artículo 34.3, es este.

La calificación que propongo —y que estimo la más sólida técnicamente— es la de infracción del artículo 34.3 del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA 26, como norma de conducta que prohíbe los mensajes políticos de los jugadores en todo el marco del partido, con traducción sancionadora en el artículo 13, apartados 1 y 2.c), del Código Disciplinario, por vulneración de la reglamentación federativa y utilización de un evento deportivo para manifestaciones de índole distinta a la deportiva, todo ello en relación con el estándar de neutralidad de la Regla 4 IFAB. La relación entre ambos planos responde al esquema clásico *lex specialis / lex generalis*: el artículo 34.3 define la conducta prohibida con precisión de competición; el Código atribuye las consecuencias jurídicas a su vulneración.

Esta arquitectura tiene consecuencias procesales que interesa subrayar. **Para la acusación**, facilita decisivamente la carga probatoria: basta acreditar la existencia del mensaje político y su exhibición por jugadores dentro del marco temporal del partido —extremos ambos documentados audiovisualmente de forma abrumadora— sin necesidad de probar ánimo ofensivo o incitador. **Para la defensa**, paradójicamente, la misma objetivación juega a favor en el plano de la consecuencia: acota la infracción a un incumplimiento formal del deber de neutralidad política, alejado de los tipos agravados de discriminación, lo que refuerza sistemáticamente la procedencia de una respuesta pecuniaria y no de sanciones deportivas severas. **Como límite estructural**, al tratarse de una cláusula de conducta sin sanción tasada, la proporcionalidad de la respuesta dependerá íntegramente de los artículos 6, 25 y 26 del Código, lo que abre margen argumental en ambas direcciones.

Descarto, en fin, dos calificaciones alternativas. La del artículo 15 (discriminación), por las razones ya expuestas: no hay contenido despectivo, discriminatorio o vejatorio en la literalidad del mensaje. Y la de una pretendida atipicidad amparada en la libertad de expresión de los deportistas: la aceptación voluntaria del marco reglamentario por la federación y sus jugadores (arts. 5.1 y 5.2 del Reglamento), la naturaleza asociativa del vínculo y la doctrina arbitral consolidada sobre la validez de las cláusulas de neutralidad en competición dejan escaso recorrido a esa línea en sede FIFA/TAS, sin perjuicio de su eventual planteamiento ulterior ante el Tribunal Federal Suizo o el TEDH.

V. LOS PRECEDENTES DISCIPLINARIOS Y LA DOCTRINA DEL TAS

El sistema disciplinario FIFA no opera en el vacío: la Comisión Disciplinaria está condicionada por su propia práctica anterior —cuya ruptura injustificada alimenta el reproche de trato desigual— y por la doctrina del TAS, que revisa con plenitud la proporcionalidad de las sanciones. Repaso los precedentes que, a mi entender, delimitan el terreno de juego sancionador.

1. Comisión Disciplinaria de la FIFA, decisión de 24 de julio de 2014 (AFA). Es el precedente específico y directo: idéntico lema («Las Malvinas son argentinas»), misma federación, partido bajo jurisdicción FIFA. La AFA fue sancionada con multa de 30.000 CHF y reprimenda por infracción del artículo 60 del entonces Reglamento de seguridad en los estadios («acción política») y del artículo 52 del Código Disciplinario entonces vigente («conducta incorrecta del equipo»), sin suspensión de jugadores ni medida deportiva accesorio alguna. Este precedente es un arma de doble filo: fundamenta la agravación de la multa (la FIFA ya advirtió a la AFA y la advertencia fue desoída) y, al mismo tiempo, ancla el estándar de respuesta en el terreno estrictamente pecuniario.

2. Mundial de Rusia 2018 (Suiza–Serbia). Granit Xhaka y Xherdan Shaqiri fueron multados con 10.000 CHF cada uno, y Stephan Lichtsteiner con 5.000 CHF, por el gesto del águila bicéfala albanesa durante la celebración de sus goles, calificado como conducta antideportiva contraria a los principios del juego limpio. Pese a la evidente carga política del gesto —y a su realización en pleno Mundial, frente al adversario directamente concernido— no se impusieron suspensiones. El paralelismo estructural con nuestro caso es notable: mensaje político-territorial, contexto mundialista, destinatario sensible, respuesta pecuniaria.

3. Expedientes FIFA de 2016 (federaciones británicas y otras) por la exhibición de símbolos políticos (señaladamente la amapola conmemorativa), resueltos con multas económicas a las

federaciones y reiteración del criterio rector: la exhibición de símbolos políticos o religiosos está estrictamente prohibida y la respuesta ordinaria es pecuniaria.

4. UEFA 2024 (Morata y Rodri, «Gibraltar es español»). La UEFA suspendió un partido a ambos internacionales españoles por manifestaciones de índole no deportiva durante la celebración de la Eurocopa. Es el contraprecedente que la acusación esgrimirá. Mi valoración es matizada: demuestra que la suspensión es jurídicamente posible en el fútbol europeo, pero su traslación debe relativizarse por la diversidad de ordenamientos y, sobre todo, por la práctica sancionadora más benigna que la propia FIFA ha mantenido en supuestos análogos, incluido el precedente argentino de 2014. El principio de coherencia con la práctica propia (*venire contra factum proprium* en su vertiente sancionadora) juega aquí a favor de la defensa.

5. La doctrina clásica del TAS sobre responsabilidad objetiva federativa. Desde los laudos CAS 2002/A/423 (PSV Eindhoven c. UEFA) y CAS 2007/A/1217 (Feyenoord c. UEFA), el Tribunal ha validado de forma constante la responsabilidad objetiva de clubes y federaciones por la conducta de sus seguidores como pieza estructural del sistema: sin ella, las conductas de terceros quedarían impunes y el deber de prevención se vaciaría de contenido. Esta doctrina blinda la imputación a la AFA por la vía del artículo 17.2.e) del Código, con independencia de toda culpa federativa, si bien la ausencia de culpa opera como criterio de graduación.

6. TAS 2024/A/10933 (FMF c. CONMEBOL). El laudo confirma tres extremos capitales para nuestro caso: la legitimidad de la potestad disciplinaria federativa sobre manifestaciones en competición, la responsabilidad de la federación por conductas de terceros y —lo más relevante— la plenitud del control de proporcionalidad del TAS sobre la graduación de la sanción, en ejercicio de su cognición *de novo* ex artículo R57 del Código TAS.

7. Laudo TAS de 2026 (FMF c. FIFA, cánticos discriminatorios). El Tribunal mantuvo las multas de 60.000 y 80.000 CHF como sanciones correctas y proporcionadas, pero anuló la medida accesoria de cierre parcial del estadio por apreciar un doble criterio injustificado en su aplicación. La lección es transparente: el TAS sostiene la sanción principal cuando existe base típica suficiente, pero corrige los excesos en las medidas accesorias y sanciona el trato desigual entre supuestos comparables.

8. Asunto RS Berkane (TAS). El Tribunal consideró que la representación de un mapa territorial en la equipación vehiculaba un mensaje político prohibido, confirmando la interpretación estricta —y deliberadamente objetiva— de la neutralidad política en competición: no se exige

eslogan verbal ni intención acreditada; basta que el símbolo transmita, para un observador razonable, una toma de posición en una controversia territorial.

De este acervo extraigo una línea jurisprudencial y de práctica que considero consolidada: **la respuesta disciplinaria ordinaria ante mensajes políticos en competición FIFA es la multa económica —en la horquilla histórica de 5.000 a 30.000 CHF— acompañada en su caso de reprimenda, reservándose la suspensión deportiva para supuestos de especial gravedad, contenido ofensivo o reiteración cualificada.** Y de la doctrina del TAS, dos parámetros de control: la proporcionalidad de la medida en relación con la práctica anterior del propio órgano, y la interdicción del doble criterio entre supuestos análogos.

VI. LOS SUJETOS RESPONSABLES: DOBLE IMPUTACIÓN Y SUS MATICES

1. Los jugadores intervinientes. Los futbolistas que asumieron materialmente la exhibición son autores inmediatos de la conducta típica del artículo 13.2.c). Que la pancarta procediera de la grada no los exculpa: el acto relevante no es la introducción del elemento en el estadio, sino su asunción y exhibición voluntarias sobre el terreno de juego. Esa procedencia sí modula, no obstante, el reproche: no hubo premeditación acreditada ni preparación por la delegación, lo que sitúa la conducta en la espontaneidad celebratoria y no en la acción política planificada, distinción que el artículo 25 obliga a ponderar.

2. La Asociación del Fútbol Argentino. La imputación federativa cuenta con base reglamentaria expresa y autónoma: el artículo 5.3.a) del Reglamento hace a cada Asociación responsable de la conducta de los miembros de su Delegación, y el artículo 5.1 le impone garantizar el cumplimiento normativo por cada uno de ellos. A ello se añade, respecto del origen del elemento en la grada, la responsabilidad por la conducta de los seguidores del artículo 17.2.e) del Código, sostenida por la doctrina de responsabilidad objetiva del TAS antes citada. La práctica sancionadora de la FIFA muestra, además, que en supuestos de simbología política la sanción se dirige de ordinario a la federación, sin perjuicio de eventuales medidas individuales, como ocurrió en 2014 (solo la AFA) y, en sentido inverso, en 2018 (solo los jugadores). Nada impide, en el presente caso, la acumulación de ambas.

VII. LA REINCIDENCIA DEL ARTÍCULO 26: ¿AGRAVANTE TÉCNICA O MERO CONTEXTO?

La cuestión dogmáticamente más interesante del expediente es, a mi juicio, la operatividad del precedente de 2014 como reincidencia. Expongo ambas tesis y tomo partido.

Tesis acusatoria. La FIFA podría invocar el artículo 26 del Código como circunstancia agravante, al concurrir una infracción de naturaleza idéntica —mismo lema, misma federación— ya sancionada en 2014, en conexión con la referencia a los «incidentes repetidos» del artículo 17.2.b) y con el dato, nada menor, de que existía una prohibición previa y expresa del dispositivo de seguridad, lo que refuerza el elemento subjetivo: la delegación argentina conocía —o no podía ignorar— que la simbología malvinense estaba específicamente vetada en ese partido.

Contratesis defensiva. La reincidencia en sentido técnico exige una proximidad temporal razonable entre las infracciones, conforme a la lógica histórica del sistema disciplinario FIFA, cuyas sucesivas ediciones han operado con plazos de relevancia limitados según la naturaleza de la infracción. Un episodio aislado acaecido en 2014 —doce años antes— no puede operar como agravante automática en 2026, ni configura la sucesión de episodios que exigiría el concepto fuerte de «incidentes repetidos». A ello se suma un argumento subjetivo irrefutable: ninguno de los jugadores de 2026 participó en los hechos de 2014, por lo que no existe reincidencia personal alguna; la agravante solo podría predicarse, en su caso, de la persona jurídica federativa.

Mi valoración. El precedente de 2014 operará previsiblemente como elemento de contexto y de graduación al alza de la multa por la vía del artículo 25 —que permite ponderar todas las circunstancias objetivas y subjetivas— más que como reincidencia técnica del artículo 26 en sentido estricto, cuya invocación formal resulta jurídicamente discutible por el lapso temporal transcurrido y vulnerable en sede arbitral. La diferencia no es meramente nominal: la reincidencia formal habilitaría un salto cualitativo en la respuesta (incluida la puerta a medidas deportivas), mientras que la graduación contextual se mueve dentro del mismo género sancionador, esto es, el pecuniario.

VIII. PRONÓSTICO SANCIONADOR Y JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

Atendiendo a la tipicidad aplicable (art. 13.2.c del Código en relación con el art. 34.3 del Reglamento), al catálogo del artículo 6, al criterio de individualización del artículo 25 y a la práctica sancionadora descrita, mi pronóstico es el siguiente: apertura de expediente por la Comisión Disciplinaria e imposición de **multa económica a la AFA**, previsiblemente superior a los 30.000 CHF de 2014 —el escenario mundialista, la prohibición previa expresa y el precedente específico así lo justifican—, eventualmente acompañada de **reprimenda** y de **multas individuales** a los jugadores intervinientes en la línea de Rusia 2018.

La **suspensión deportiva** de futbolistas con eficacia sobre la final es, en cambio, jurídicamente posible pero improbable, y —añado— jurídicamente desaconsejable para la propia FIFA. Primero, porque carece de apoyo en su práctica sancionadora para este tipo de infracción y contradiría frontalmente los precedentes de 2014 y 2018. Segundo, porque se expondría a revisión por el TAS conforme al principio de proporcionalidad, con cognición plena ex artículo R57 del Código TAS y con la doctrina de los laudos FMF (TAS 2024/A/10933 y laudo de 2026) como parámetro: sanción principal sostenible, exceso accesorio revisable. Y tercero, por el argumento del trato desigual, potenciado por episodios análogos del propio torneo — señaladamente la exhibición de una bandera palestina por el seleccionador egipcio sin consecuencia disciplinaria conocida hasta la fecha—: sancionar deportivamente a los argentinos tras no sancionar en absoluto un mensaje político equiparable dentro de la misma competición configuraría un doble criterio difícilmente defendible ante el Tribunal de Lausana.

Como circunstancias atenuantes invocables por la defensa señalo: la espontaneidad del acto en el contexto emocional inmediatamente posterior a la clasificación; el origen del elemento en la grada y su entrega sobrevenida a los jugadores; la ausencia de contenido injurioso, despectivo o discriminatorio en el mensaje; y la falta de incidentes de orden público asociados a la exhibición. Frente a ellas, la acusación opondrá la prohibición previa y específica del dispositivo de seguridad, el precedente de 2014 y la extraordinaria repercusión mediática del escenario. El punto de equilibrio, insisto, se sitúa en una multa federativa agravada respecto de 2014, sin trascendencia deportiva.

Una última consideración de política disciplinaria: la FIFA afronta aquí la tensión entre ejemplaridad y coherencia. La tentación ejemplarizante en la antesala de una final del Mundial es comprensible; pero un sistema que castiga más severamente cuanto mayor es la audiencia, manteniendo idéntica la conducta y el tipo infringido, sustituye la proporcionalidad por la oportunidad. Y esa sustitución es, precisamente, lo que el TAS lleva dos décadas corrigiendo.

IX. CONCLUSIONES

Primera. La exhibición de la pancarta «Las Malvinas son argentinas» por jugadores de la delegación argentina tras la semifinal del 15 de julio de 2026 vulnera el artículo 34.3 del Reglamento para la Copa Mundial de la FIFA 26™ —*lex specialis* que prohíbe los mensajes políticos de jugadores y oficiales antes del partido, durante los himnos, durante el partido y después de su conclusión— y es subsumible, en el plano sancionador y por conexión de los artículos 7.1 y 7.3 del propio Reglamento, en el artículo 13, apartados 1 y 2.c), del Código

Disciplinario de la FIFA (edición de mayo de 2026), en relación con el estándar de neutralidad de la Regla 4 IFAB. La infracción es de configuración objetiva: basta la exhibición visible del mensaje político, sin necesidad de acreditar ánimo ofensivo.

Segunda. Concorre una doble imputación: personal, frente a los futbolistas autores materiales de la exhibición; y federativa, frente a la AFA, con fundamento reglamentario directo en los artículos 5.1 y 5.3.a) del Reglamento del torneo y refuerzo en el artículo 17.2.e) del Código respecto del origen del elemento en la grada, sostenida esta última por la doctrina consolidada del TAS sobre responsabilidad objetiva (CAS 2002/A/423, PSV; CAS 2007/A/1217, Feyenoord). Debe excluirse la calificación agravada del artículo 15 del Código, por ausencia de contenido despectivo, discriminatorio o vejatorio en el mensaje.

Tercera. A falta de sanción tasada, las consecuencias se determinan conforme al catálogo del artículo 6 y al criterio de individualización del artículo 25 del Código. La invocación de la reincidencia del artículo 26 sobre la base de la decisión de 24 de julio de 2014 es previsible pero técnicamente discutible por el lapso de doce años transcurrido; operará más verosímilmente como criterio de graduación al alza que como agravante formal, y en ningún caso como reincidencia personal de los jugadores.

Cuarta. El pronóstico sancionador razonable, conforme a los precedentes de la FIFA (AFA 2014: 30.000 CHF y reprimenda; Xhaka/Shaqiri 2018: 10.000 CHF) y a la doctrina del TAS sobre proporcionalidad e interdicción del doble criterio (TAS 2024/A/10933; laudo FMF 2026; asunto RS Berkane), es la multa a la federación —agravada respecto de 2014— y, en su caso, multas individuales a los jugadores, con exclusión de la suspensión deportiva. Una eventual suspensión con eficacia sobre la final, aun formalmente posible ex artículo 6, quedaría expuesta a revisión arbitral con serias probabilidades de anulación por desproporción y trato desigual.

Quinta. El caso confirma la madurez técnica del bloque normativo del Mundial 2026: la combinación del artículo 34.3 (norma de conducta objetiva y temporalmente exhaustiva), del artículo 5 (responsabilidad federativa expresa) y de las cláusulas de conexión del artículo 7 —incluida la remisión a las cartas circulares— dota a la FIFA de un instrumental sancionador completo. La asignatura pendiente no es normativa, sino aplicativa: la coherencia. De cómo se resuelva este expediente dependerá que el deber de neutralidad política del artículo 34.3 se consolide como regla creíble o se degrade a cláusula de aplicación selectiva.

Nota del autor: el presente artículo tiene carácter doctrinal y se elabora a partir de la información pública disponible a 16 de julio de 2026, sin que a esta fecha conste la apertura formal de expediente disciplinario. Las citas del Reglamento para la Copa Mundial de la FIFA 26™ (arts. 5, 7, 10.7, 28.1, 34.3 y 52) se han verificado sobre una traducción no oficial al español del texto aprobado por el Consejo de la FIFA el 9 de mayo de 2025; conforme a su artículo 48, en caso de discrepancia prevalece la versión inglesa. No constituye asesoramiento jurídico profesional.

Miguel Ángel Galán Castellanos

Presidente de CENAFE

Graduado en Derecho

EDITA: IUSPORT

Julio 2026